

SECRETARIA: Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el mismo no se encuentra ninguna actuación realizada por la parte demandante desde el día 2 de noviembre de 2021, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de junio de 2022.

IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061
Santiago de Cali, 6 de junio de 2022

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente como corresponde, encuentra el Despacho que mediante memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante el día 2 de noviembre de 2021, donde manifiesta que remitió la notificación al demandado tal como lo ordenó en su momento este despacho mediante auto 627 del 26 de octubre de 2021.

Revisada la documentación aportada en el memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, y haciendo el respectivo seguimiento del número de guía N° YP004510154CO, se encuentra que la misma fue **“devuelta”**, es decir que la carga procesal a cargo de la parte demandante no fue realizada.

Nombre:	JOSE REYES CUENU MINA	Ciudad:	MIRANDA	Departamento:	CAUCA
Dirección:	CRA 19 # 6B-24 B/ EL PARAISO EL ORGAL	Teléfono:	3234775518		
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:		Envío Ida/Regreso Asociado:	

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
29/10/2021 03:48 PM	PV PASEO DE LA QUINTA	Admitido	
30/10/2021 11:04 AM	PV PASEO DE LA QUINTA	En proceso	
30/10/2021 01:42 PM	PO CALI	En proceso	
05/11/2021 05:47 PM	PO CALI	Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno	
07/11/2021 02:07 PM	PO CALI	TRANSITO(DEV)	
08/11/2021 07:02 AM	CD. CAÑASGORDAS	TRANSITO(DEV)	
09/11/2021 11:53 AM	CD. CAÑASGORDAS	devolución entregada a remitente	
09/11/2021 12:07 PM	CD. CANASGORDAS	Digitalizado	

Como puede evidenciarse, la notificación fue devuelta y no fue surtida, por lo cual existía una carga procesal en cabeza de la parte demandante, tendiente a realizar la mencionada notificación, y/o en consecuencia debía dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso y así proceder procesalmente con lo competente.

Observa el despacho que desde el 2 de noviembre de 2021, en la cual el apoderado remite la constancia de notificación que resultó devuelta y en consecuencia fallida, el extremo activo del presente asunto, no ha realizado las actividades tendientes a impulsar el proceso, demostrando esto que desde la fecha antes mencionada, hasta el día de hoy han transcurrido más de 6 seis meses, por lo tanto, el despacho proceder a dar aplicación a la contumacia respecto de la demanda interpuesta por la parte actora en contra del demandado, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del código Procesal Laboral y de la Seguridad social, modificado el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que a la letra reza:

Artículo 30. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 17. Procedimiento en caso de contumacia.

"Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Lo anterior demuestra que el demandante y su apoderado Judicial no han cumplido con la carga procesal que les compete en cuanto a las acciones tendientes a la notificación de la pasiva, permitiendo impulsar el proceso; por lo anterior esta operadora Judicial considera que se cumplen los presupuestos establecidos en el Parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA CONTUMACIA dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** contra de **JOSÉ REYES CUENU MINA**. al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación que en los libros radicadores se haga, igualmente se ordena la devolución de las piezas procesales sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

La Juez.,

..  .
YENNY LORENA DROBO LUNA

